

«Fallamos: Que dando lugar a la postulación del representante de la Administración demandada, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de don Alonso de Ponte Llaena, contra Resolución de 11 de octubre de 1965 de la Dirección General de Ordenación del Trabajo confirmatoria de acuerdo de 22 de junio anterior de la Delegación de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife que aprobó la sanción de 2.000 pesetas propuesta en el acta de infracción número 181 de que se hizo mérito; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández Villadarez.—Manuel González Alegre.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de diciembre de 1969 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para las Porterías de Fincas Urbanas de Las Palmas.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Las Palmas, formulada por la Dirección General de Trabajo, y previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Las Palmas, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Art. 2.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de dicha Reglamentación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de diciembre de 1969.

DE LA FUENTE

Ilmos Sres Subsecretario de Trabajo y Director general de Trabajo.

REGLAMENACIÓN DE TRABAJO PARA LAS PORTERÍAS DE FINCAS URBANAS DE LAS PALMAS

Artículo 1.º *Ámbito funcional y personal.*—La presente Reglamentación regula las relaciones laborales del personal que por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de fincas urbanas o su representación legal tiene encomendada la vigilancia, cuidado y limpieza de las mismas, así como de los servicios a ellas anejos.

Art. 2.º *Ámbito territorial y temporal.*—Se aplica en la provincia de Las Palmas y sus normas comenzarán a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que tengan plazo prefijado de validez.

Art. 3.º *Clasificación del personal.*—El personal sujeto a esta Reglamentación se clasifica en Porterías de primera y de segunda.

Art. 4.º *Exclusiones.*—El personal de oficios varios que realice labores de conservación o reparación de las fincas urbanas por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de ellas, tales como Carpinteros, Calefactores, Albañiles, Fogoneros, etcétera, estará sometido a todos los efectos a la Reglamentación de Trabajo, Normas o Convenios que afecten a su peculiar actividad laboral.

Asimismo el personal dedicado a la vigilancia, conservación y limpieza de fincas urbanas ocupadas totalmente por una Institución, Corporación, Entidades análogas o por una Empresa, para desarrollar en ellas sus actividades propias se regirá por las normas laborales específicas concernientes a cada una de tales actividades.

Art. 5.º *Definiciones.*—A. Se entiende por Portero de primera el trabajador mayor de veintidós años que con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios y sin que pueda dedicarse a otra ocupación distinta de la que le ha sido encomendada por la propiedad del mismo realiza los cometidos siguientes:

1) Limpieza y cuidado del portal, portería, escaleras, pasillos, patios y demás dependencias de uso común, así como de los aparatos eléctricos o de otros destinos que en ellas se encuentren instalados. Cuando la limpieza de las escaleras corresponda por tramos a cada uno de los vecinos, el Portero cuidará de su revisión.

2) Vigilancia de las dichas dependencias, teniendo, además a su cuidado, el cuarto de contadores; atendiendo a las personas extrañas que entren en el inmueble, velando porque no se perturbe el orden en el mismo ni el sosiego de los que en él habitan.

3) Hacerse cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los vecinos, dueño o administrador de la casa; atendiendo correctamente a las personas que solicitan alguna noticia de los vecinos, siempre que no sean de índole confidencial o afecte a la dignidad de los mismos.

4) Tener a su cargo los cuartos desahucados; Acompañando a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantos datos conciernan a los mismos, todo ello de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto del propietario o su administrador, o Presidente de la Comunidad de propietarios o vecinos del inmueble.

5) Cumplimentar los recados o comisiones encomendados por la propiedad o su representación legal. Si fuera encargado del cobro de los alquileres lo efectuará sin demora, entregando inmediatamente los fondos recaudados en la forma que le haya sido señalada.

6) Comunicar a la propiedad del edificio cualquier intento o realización por parte de los inquilinos, de crear situaciones que puedan suponer subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos en las viviendas que ocupan, o cualquier acción u obra que se realice en ellas.

7) Tendrá asimismo a su cargo todo cuanto haga referencia a la calefacción o agua caliente central, ascensores y servicios análogos comunes a todo el edificio, salvo que la propiedad los tenga contratados con un tercero.

Podrá ausentarse durante su jornada de trabajo hasta un máximo de cuatro horas, con la obligación de dejar al cuidado de la portería durante su ausencia una persona mayor de dieciocho años, autorizada previamente por la propiedad o su representación legal.

B. Se entiende por Portero de segunda al trabajador mayor de veintidós años, con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios, realiza las mismas funciones que el Portero de primera, pero pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de Portero, estando facultado para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponda a dicha actividad distinta; con la obligación de dejar un sustituto en igual forma y condiciones que antes se ha señalado.

Art. 6.º *Ingreso.*—Los Porterías serán libremente nombrados por los propietarios de las fincas urbanas, si bien deberán respetarse las prerrogativas y normas legales sobre colocación.

Los nombramientos recaerán necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y no hayan sufrido correcciones por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público. Asimismo no deberá padecer ninguna enfermedad o defecto físico que le incapacite para el desempeño de sus funciones de Portero.

En ningún caso podrá exigirse a los citados trabajadores la prestación de fianzas.

Art. 7.º *Contratación.*—El contrato de trabajo de los Porterías necesariamente será redactado por escrito y por triplicado, debiendo obrar un ejemplar en poder de cada una de las partes y el tercero en el Sindicato Provincial correspondiente. En dicho contrato deberán constar, cuando menos, los extremos previstos en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 8.º *Periodo de prueba.*—Se establece un periodo de prueba de un mes, durante el cual tanto el Portero como la propiedad del inmueble podrán, respectivamente, desistir de la prueba o dar por terminada la relación sin necesidad de pre-aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Durante ese periodo de prueba, el Portero no tendrá derecho al disfrute de casa-habitación, pero sí a los haberes en metálico íntegros correspondientes, de acuerdo con esta Reglamentación.

Terminada la prueba satisfactoriamente, o hecha renuncia de la misma por la propiedad, se formalizará el contrato escrito en el plazo de dos meses como máximo, y en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 9.º *Retribuciones.*—Tienen carácter mixto, parte en metálico y parte en bienes de uso y servicio.

Las que a continuación se señalan tienen carácter de mínimas y, por consiguiente, pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

La retribución en metálico será fijada en razón a los servicios que tengan a su cargo e inicialmente en función de la renta líquida del inmueble que les está encomendado, conforme a la siguiente escala:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles		Porteros de primera	Porteros de segunda
Pesetas		Pesetas	Pesetas
Hasta	1.500	—	450
De 1.501 a	2.000	—	540
De 2.001 a	3.000	—	675
De 3.001 a	4.500	—	900
De 4.501 a	6.000	—	975
De 6.001 a	8.000	—	1.000
De 8.001 a	10.000	—	1.100
De 10.001 a	12.000	1.650	1.300
De 12.001 a	15.000	1.875	1.500
De 15.001 a	20.000	2.000	1.700
De 20.001 a	25.000	2.200	1.800
De 25.001 a	30.000	2.300	1.900
De 30.001 a	40.000	2.400	2.000
De 40.001 a	50.000	2.700	2.100
De 50.001 a	60.000	3.000	2.200
De 60.001 a	70.000	3.500	2.275
De 70.001 en adelante		4.000	2.350

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de los que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuesto o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el 30 por 100.

Los pisos habitados por sus propietarios o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computarán por el líquido imponible con que figuran en Hacienda.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computar los establecimientos mercantiles o industriales con acceso normal y directo con la vía pública independiente al del edificio en que están enclavados se incrementarán las retribuciones iniciales antes señaladas, con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100
- De 31 a 40 viviendas, el 15 por 100
- De 41 en adelante, el 20 por 100

Art. 10. *Remuneraciones e indemnizaciones especiales.*—Las recibirá el Portero por los siguientes conceptos:

a) Calefacción: En las fincas urbanas en las que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero percibirá éste un aumento de retribución consistente en un 15 por 100 de su salario inicial.

b) Agua caliente: Cuando tenga a su cargo el mantenimiento de este servicio central, con absoluta independencia del de calefacción, percibirá un incremento de retribución en igual forma y cuantía que el anterior. Cuando dependa del de calefacción percibirá sólo un 5 por 100.

c) Centralita telefónica: Si atiende centralita hasta cuarenta extensiones percibirá un 15 por 100, calculado de la forma antes dicha. Cada veinte extensiones más se aumentará en un 5 por 100.

d) Trabajos especiales: Si tiene a su cargo, dentro de la jornada normal, el cuidado y limpieza de los jardines anejos a la finca urbana donde presta sus servicios o del garaje particular de la misma, percibirá un suplemento de retribución pactado de común acuerdo con la propiedad, según la clase y extensión de los servicios que preste.

e) Ascensores: En los inmuebles que no dispongan de ascensoristas el Portero atenderá este servicio, percibiendo un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas, y un 5 por 100 por cada uno de los demás.

f) Escaleras: En las casas donde haya más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas a limpieza por el Portero, tendrá éste derecho a percibir un 5 por 100 sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio aparte de la primera.

g) Útiles de limpieza y herramientas: El abono del importe de dichos útiles, herramientas y demás efectos necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que le están encomendados al Portero será de cuenta de la propiedad de la finca.

Art. 11. *Casa-habitación y suministros.*—Todos los Porteros tendrán derecho a vivienda gratuita en la propia finca donde presten sus servicios: Deberá reunir las necesarias condiciones de higiene y decoro; quedando vinculada a sus funciones, por lo que cesará en su disfrute y habrá de ser desalojada en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que se extinga el contrato de trabajo.

Asimismo el Portero disfrutará de suministro gratuito de luz y agua, hasta un máximo de 30 kilovatios mensuales y 200 litros de agua, respectivamente, siendo de su cuenta lo que exceda de dichos consumos.

Si en la casa existiesen servicios de calefacción o agua caliente centrales al cuidado exclusivo del Portero y en los que se utilice el carbón como combustible, disfrutará aquél de carbón gratuito en cantidad que no exceda de los diez kilogramos diarios, durante el tiempo en que tengan efectividad tales servicios.

Art. 12. *Gratificaciones extraordinarias.*—El Portero tendrá derecho a percibir dos gratificaciones anuales, equivalentes cada una de ellas a quince días de salario mínimo, abonadas los días laborables inmediatamente anteriores al 18 de julio y al 25 de diciembre.

Quien ingrese o cese dentro del año percibirá esta gratificación en proporción al tiempo de servicio durante dicho período, prorrateándolas por semestres naturales y, dentro de éstos, por meses, estimándose las gratificaciones superiores a quince días como meses completos.

Art. 13. *Uniformes y ropas de trabajo.*—Los Porteros de primera deberán ser provistos de uniforme de invierno y otro de verano. Tendrán un plazo mínimo de dos temporadas de duración. El plazo del abrigo de uniforme para la temporada de invierno, en su caso, deberá ser de tres años de duración mínima.

Para los Porteros de segunda será potestativo de la propiedad dotarles de uniformes, y, en todo caso, tendrán la duración mínima indicada.

Todos los Porteros deberán ser provistos de mono, buzo o prenda semejante para efectuar la limpieza, atender los servicios de calefacción, agua caliente central, etc. Estas prendas tendrán una duración mínima de un año.

Art. 14. *Jornada de trabajo.*—Tanto los de primera como los de segunda tendrán la jornada comprendida entre las horas señaladas para la apertura y cierre de los portales por las Ordenanzas Municipales. Pudiendo ausentarse durante la misma en los períodos y condiciones señalados en los apartados a) y b) del artículo 5.º.

Durante las horas en que el portal permanezca cerrado no se exigirá la presencia activa del Portero para vigilarlo, pero deberá proveer de cuanto sea necesario para evitar cualquier falta que pudiera cometerse en el edificio.

Art. 15. *Jornada nocturna.*—En aquellos inmuebles que por circunstancias especiales sean autorizados para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que sin estarlo, se requiera al menos la permanencia de una persona, se dispondrá de un auxiliar retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en función de la retribución que corresponda al Portero, incrementada en un 40 por 100.

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos será a cargo de éste la retribución del auxiliar en la forma indicada.

Art. 16. *Descansos, vacaciones y licencias.*

a) Descansos: El Portero disfrutará de un día ininterrumpido de descanso semanal, que se procurará sea en domingo; asimismo descansará las fiestas no recuperables, sin que este descanso pueda trasladarse a otro día de la semana si la fiesta coincide con el día señalado para el descanso semanal correspondiente.

b) Vacaciones: Igualmente tendrá derecho a una vacación anual de veinte días naturales, retribuida en función al salario mínimo inicial. El período anual se computará por año efectivo de servicios; y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente, el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos, computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

c) Licencias: Se concederán con absoluta independencia de las vacaciones, abonándose con las retribuciones mínimas iniciales en los siguientes casos y duración:

- 1) Para contraer matrimonio: Ocho días.
- 2) En los casos de muerte del cónyuge, ascendientes y descendientes afines o consanguíneos y hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padres por consanguinidad o afinidad, hijos o alumbramiento de la esposa: Tres días. Sin que puedan exceder las licencias concedidas por estos motivos de diez días al año.
- 3) Cuando hayan de cumplir deberes inexcusables de carácter público o sindical se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes al caso.

d) Los Porteros deberán dejar con la previa conformidad del propietario una persona que le sustituya durante los días de descanso o por licencias, retribuida por ellos en la proporción que corresponda a su retribución inicial.

e) La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años, que con él conviva, o por otra persona a quien de común acuerdo entre el Portero y la propiedad se autorice para habitar transitoriamente la vivienda de aquél durante su ausencia. La retribución de este sustituto será a cargo de la propiedad. Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones de Portero

sino también las previstas en el artículo 10, percibirá la parte proporcional de las remuneraciones especiales allí consignadas.

Art. 17. Seguridad Social.—Los Porteros están sometidos a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

Si a consecuencia de enfermedad o accidente el Portero quedara temporalmente incapacitado para el desempeño de sus funciones, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su caso, en el disfrute de la vivienda inherente a aquél, durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de declaración de baja; transcurrido dicho plazo sin ser declarado de alta podrá rescindirse el contrato.

En tanto dure la situación de baja del Portero será suplido por un familiar u otra persona, mayor de dieciocho años y previa autorización de la propiedad, retribuido en base a la remuneración inicial del Portero y con los complementos que correspondan a la misma según las funciones que realicen a tenor del artículo 10.

Se establece una preferencia a favor de los familiares del Portero que con él convivan, de forma permanente, caso de enfermedad, accidente, jubilación o muerte, previa aprobación en su caso por la propiedad del inmueble.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 23 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, el Portero estará afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo el mismo y los propietarios de estas fincas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.

Art. 18. Rescisión de contrato.—Quedará rescindido el contrato de trabajo, sin obligación de indemnizar al Portero, en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito, que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprevisibles o inevitables y que no provengan de culpa o negligencia imputables al propietario.

2.º Por muerte o jubilación del Portero.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares, así como al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º anterior.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas en esta Reglamentación para desempeñar el cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas, por escrito, de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa titulares de contrato de arrendamiento, ya sea de vivienda o de local de negocios con acceso principal por la portería, siempre de acuerdo con la propiedad del inmueble.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos formularán éstos propuesta de despido del Portero mediante escrito, por duplicado, que firmarán todos los que la apoyen presentando el propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con su acuse de recibo al primer firmante; transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta, sin que el propietario haya iniciado el procedimiento, se entenderá que aquél disiente, y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 19. Procedimiento de despido.—Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que, con carácter general, establece el texto articulado II de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social y el texto refundido aprobado por Decreto número 909/1968, de 21 de abril.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejercitando funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alterar dicho puesto con otra actividad, quedando clasificado como Portero de segunda.

ORDEN de 12 de diciembre de 1969 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Ombra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

- Cooperativa del Campo «Mojonera de Peñón», de La Mojonera de Felix (Almería).
- Cooperativa del Campo «San Isidro», de Salvatierra de los Barros (Badajoz).
- Cooperativa Agrícola Ganadera «San Francisco de Borja», de Fuente Palmera (Córdoba).
- Cooperativa Olivarrera «San José de Valenzuela», de Valenzuela (Córdoba).
- Cooperativa Ganadera «Santa Lucía», de Tobía (Logroño).
- Cooperativa del Campo de Carracedo, de Carracedo (Lugo).
- Cooperativa del Campo «San Antonio», de Masma-Mondón (Lugo).
- Cooperativa del Campo «San Juan Bosco», de Astudillo (Palencia).
- Cooperativa del Campo «La Santa Cruz», de Zamorra (Salamanca).
- Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de Guadalupe», de Agulo-Isa Gomera (Santa Cruz de Tenerife).
- Cooperativa del Campo «La Palomas», de Ures (Sorja).
- Cooperativa Agrícola de Parceleros de Valverde del Júcar, de Adaya (Valencia).
- Cooperativa del Campo «Platería Valladolid», de Vallada (Valencia).
- Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de la Asunción», de Palacios Rubios-Nava de Areyvalo (Avilla).
- Cooperativa Sindical Olivarrera «Nuestra Señora de Gracia», de Riogordo (Málaga).
- Cooperativa «Virgen de Fátima», de Montesa (Valencia).

Cooperativas de Consumo

- Cooperativa de Abastecimiento de Aguas, de Quintana-Laarica (Asturias).
- Cooperativa de Consumo de Funcionarios Públicos y Privados de Palma del Río (Córdoba).
- Cooperativa para el Abastecimiento de Aguas a La Bonafina-Cañillero (Castellón).

Cooperativas de Crédito

- Cooperativa de Crédito Caja Rural Provincial de Granada.
- Cooperativa de Crédito Agrícola Caja Rural de Pego (Alicante).

Cooperativas Industriales

- Cooperativa Industrial «Santa Genara», de Cádiz.
- Cooperativa de Ex-Trabajadores de Gibraltar «Coremata», de Algeciras (Cádiz).
- Cooperativa Industrial Obrera «Vasco», de Hernani (Guipúzcoa).
- Cooperativa Artesana de Bordados «Virgen del Camino», de Corbillos de la Sobarrina Valdefranco (León).
- Cooperativa Artesana de Acristalamientos y Similares de Lucena (Córdoba).
- Cooperativa Andaluza de Chim Vegetal «Copruclim», de La Luisiana (Sevilla).
- Cooperativa Industrial «Perpetua», S. C. I., de Sabadell (Barcelona).

Cooperativas de Viviendas

- Cooperativa Patronal de Viviendas «Virgen de Loretos», de Muchamalén (Almería).
- Cooperativa de Viviendas «Hermano Rafael», de Cádiz.
- Cooperativa de Viviendas «San Juan Obispos», de Onda (Castellón).
- Cooperativa de Viviendas «Sancho Tomás de Aquino», de Córdoba.
- Cooperativa de Viviendas «Las Uniones de Alexis la Real», de Jaén.
- Cooperativa de Viviendas «San Antonio María Claret», de Baena (Jaén).
- Cooperativa de Viviendas del Ayuntamiento «San José de Calasanz», de Ponferrada (León).
- Cooperativa de Viviendas del Magisterio «Ovales», de Lora (Murcia).
- Cooperativa de Viviendas «San Lucas», de La Cuesta-San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).
- Cooperativa de Viviendas «Bonanzas», de Sevilla.
- Cooperativa de Viviendas «Circulo Católico de Obreros», de Teruel.
- Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Pilar», de Calatorao (Zaragoza).
- Cooperativa de Viviendas «San Sebastián», de Urrera de Jalón (Zaragoza).